

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA A LA SEMARNAT QUE REALICE EL ESTUDIO PREVIO JUSTIFICATIVO QUE PERMITA VALORAR LA VIABILIDAD DE ESTABLECER COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA LA ZONA DE OMITEMI, GUERRERO, CONOCIDA COMO “PARQUE ECOLÓGICO ESTATAL”

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión fue turnado para estudio y elaboración del dictamen correspondiente el expediente **número 2067**, que contiene proposición con punto de acuerdo para exhortar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) a realizar las investigaciones y gestiones necesarias a fin de presentar al titular del Ejecutivo federal la propuesta para que se declare área natural protegida la zona de Omiltemi, Guerrero, conocida como “parque ecológico estatal”.

La comisión dictaminadora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numeral 1, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 60 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de los integrantes de esta honorable asamblea el presente punto de acuerdo, de conformidad con los siguientes

Antecedentes

Primero. El 27 de abril de 2010, el diputado Mario Moreno Arcos, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó proposición con punto de acuerdo para exhortar a la Semarnat a realizar las investigaciones y gestiones necesarias a fin de presentar al titular del Ejecutivo federal la propuesta para que se declare área natural protegida a la zona de Omiltemi, Guerrero, conocida como “parque ecológico estatal”.

Segundo. En la misma fecha, la Mesa Directiva turnó la propuesta citada a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para análisis y elaboración del dictamen correspondiente, de conformidad con las siguientes

Consideraciones

La diputada promovente solicita en el punto de acuerdo lo siguiente:

Único. Se exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a realizar en el ejercicio de sus facultades legales las investigaciones y gestiones necesarias a fin de presentar al titular del Poder Ejecutivo la propuesta para que se declare área natural protegida la zona de Omiltemi, Guerrero, conocida como “parque ecológico estatal”.

Partiendo de esta proposición, la comisión dictaminadora parte del siguiente análisis: dado que las áreas naturales protegidas son consideradas mundialmente como la principal herramienta de conservación de la biodiversidad, se ha tenido que seleccionar su administración de forma federal, estatal y municipal, a fin de conservar la vegetación y, a su vez, detener el crecimiento de las superficies transformadas (como la agricultura y los asentamientos humanos).¹

Actualmente, sólo 12 por ciento de la superficie del país se encuentra bajo la protección federal, estatal y municipal. Las áreas naturales protegidas han sido reconocidas como el instrumento de mayor importancia para la conservación de la biodiversidad. Las de carácter federal cubren una superficie de un poco más de 21 millones de hectáreas, de las cuales la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp) administra actualmente 174, que representan más de 25 millones 384 mil 818 hectáreas,² y hay 242 áreas protegidas de competencia estatal, las cuales cubren cerca de 3.5 millones de hectáreas.³

Si valoramos que México está reconocido en el mundo por su excepcional diversidad biológica y cultural, podríamos decir que las superficies citadas en el párrafo anterior son muy pequeñas, ya que el territorio mexicano es considerado uno de los cinco países con mayor biodiversidad. ⁴

La determinación de esta zona atiende a dos grandes criterios: el primero, por su naturaleza jurídica, que da valor a los derechos que señalan los ambientes que serán objeto de la aplicación de una política de protección, preservación o restauración; y la segunda, las de gestión o programáticas que establecen las obligaciones por cumplir en estas áreas y que se sustentan en el programa de manejo o de ordenamiento ecológico. ⁵

Es relevante la figura jurídica de las “áreas naturales protegidas”, las cuales son definidas en el Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) como las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente modificados por las actividades del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas. ⁶

En el artículo 44 de dicha ley se describe:

Artículo 44. Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

(...)

Así, este instrumento de política ambiental orientado a la protección de los ecosistemas tiene como objetivos preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones; salvaguardar la diversidad genética de especies; asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, los ecosistemas y sus elementos; y establecer las condiciones necesarias para la investigación científica, entre otros. ⁷

El artículo 46 de la LGEEPA enumera las categorías de áreas naturales protegidas de competencias federal y local:

Artículo 46. Se consideran áreas naturales protegidas

I. Reservas de la biosfera;

II. Se deroga;

III. Parques nacionales;

IV. Monumentos naturales;

V. Se deroga;

VI. Áreas de protección de recursos naturales;

VII. Áreas de protección de flora y fauna;

VIII. Santuarios;

IX. Parques y reservas estatales; y

X. Zonas de preservación ecológica de los centros de población.

Para efectos de lo establecido en el presente capítulo, son de competencia de la federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII señaladas.

Los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, en los términos que establezca la legislación local en la materia, **podrán establecer parques y reservas estatales** en áreas relevantes a nivel de las entidades federativas, que reúnan las características señaladas en los artículos 48 y 50, respectivamente, de esta ley. Dichos parques y reservas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas de competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo.

Asimismo, corresponde a los municipios establecer las zonas de preservación ecológicas de los centros de población, conforme a lo previsto en la legislación local.

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.

Partiendo de esta premisa jurídica, la federación, los estados y los municipios pueden decretar zonas como áreas naturales protegidas, a fin de proteger la biodiversidad y los ecosistemas que la forman, así como el hábitat de las especies. La categorización o tipo de área natural protegida son muy importantes, pues permiten identificar el tipo de función de cada área, y al tener establecidos claramente los objetivos de éstas, se puede con mayor facilidad administrar y manejar los recursos que se protegen, y evaluar sus actividades.⁸

De conformidad con el artículo 7o. de la LGEEPA, corresponden a los estados el establecimiento, la regulación, la administración y la vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales.

El artículo 56 de la ley en comento dispone que las autoridades de los estados y del Distrito Federal podrán promover ante el gobierno federal el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que conforme a su legislación establezcan, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes.

Las áreas naturales protegidas consideradas de competencia federal son manejadas por la Semarnat y, en especial, por su órgano desconcentrado Conanp.

Por ello, la comisión dictaminadora considera viable la propuesta del legislador promovente de exhortar a la Semarnat a decretar área natural protegida la zona de Omiltemi, Guerrero, conocida como “parque ecológico estatal”.

Respecto a esta zona, se requiere que el parque ecológico estatal Omiltemi sea declarado área natural protegida, por lo que el legislador promovente solicita que se exhorte a la Semarnat a realizar en el ejercicio de sus facultades legales las investigaciones y gestiones necesarias a fin de presentar al titular del Ejecutivo federal la propuesta para que se declare área natural protegida la zona de Omiltemi.

El parque ecológico estatal Omiltemi se localiza en la parte central de Guerrero, aproximadamente a 15 kilómetros de Chilpancingo, capital del estado. Es uno de los lugares con mayor riqueza ambiental en México, tiene aproximadamente 3 mil 971 hectáreas de bosque, entre coníferas, pino y encino, así como bosque mesófilo de montaña, por lo que posee gran potencial hídrico, ya que su zona de captación acuífera provee de agua potable a Chilpancingo.

Además, cuenta con una diversidad ambiental sobresaliente, que el diputado promovente resalta en los considerandos: describe en la categoría de la flora 205 especies de hongos macroscópicos, 595 tipos de plantas vasculares y 103 especies de orquídeas. En fauna describe la existencia de 161 especies de mariposas, 39 de anfibios y reptiles, 130 de aves y 54 de mamíferos.

Por esa gran biodiversidad, el gobierno del estado declaró el parque Omiltemi reserva natural estatal. Sin embargo, así como muchas de las áreas naturales protegidas estatales, el gobierno federal las ha convertido en reservas

naturales protegidas, por lo que para permitir mayor énfasis en su conservación, el diputado promovente solicita en la proposición que se declare área natural protegida de competencia federal.

Esta propuesta también es apoyada por la Universidad Autónoma de Guerrero, por organizaciones no gubernamentales y el propio gobierno estatal, ya que está siendo destruida de manera alarmante.

Partiendo de esta propuesta, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales considera procedente exhortar a la Semarnat a realizar en el ejercicio de sus facultades legales las investigaciones y gestiones necesarias a fin de presentar al titular del Ejecutivo federal la propuesta para que se declare área natural protegida la zona de Omiltemi.

Por las consideraciones expuestas, los integrantes de esta comisión nos permitimos someter a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente

Punto de Acuerdo

Único. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión solicita a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que realice el estudio previo justificativo que permita valorar la viabilidad de establecer como área natural protegida a la zona de Omiltemi, Guerrero, conocida como “parque ecológico estatal”.

Notas

1 Semarnat, Conabio y otros. *Análisis de vacíos y omisiones en conservación de la biodiversidad terrestre de México: espacios y especies*, México, 2007, página 53.

2 Información disponible en http://www.conanp.gob.mx/que_hacemos/

3 *Ibidem*, página 11.

4 *Ibidem*, página 9.

5 Carmona Lara, María del Carmen. *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, comentarios y concordancias*, Profepa, UNAM, México, 2003, página 216.

6 Fracción II del artículo 3o. de la LGEEPA.

7 Artículo 45 de la LGEEPA.

8 Gutiérrez Nájera, Raquel. *Introducción al estudio del derecho ambiental*, Porrúa, México, Distrito Federal, página 94.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de junio de 2010.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Diputados: Ninfa Clara Salinas Sada (rúbrica), presidenta; Andrés Aguirre Romero (rúbrica), Jeny de los Reyes Aguilar (rúbrica), Ernesto de Lucas Hopkins (rúbrica), Héctor Franco López (rúbrica), Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández (rúbrica), Agustín Torres Ibarrola (rúbrica), Ma. Dina Herrera Soto (rúbrica), María Araceli Vázquez Camacho (rúbrica), Alejandro Carabias Icaza, Jaime Álvarez Cisneros (rúbrica), secretarios; María Estela de la Fuente Dagdug, Jorge Venustiano González Ilescas (rúbrica), Susana Hurtado Vallejo (rúbrica), Víctor Manuel Kidnie de la Cruz, Francisco Alejandro Moreno Merino, José Ignacio Pichardo Lechuga (rúbrica), Adela Robles Morales, José Alfredo Torres Huitrón (rúbrica), J. Eduardo Yáñez Montaña (rúbrica), Alejandro Bahena Flores (rúbrica), Óscar Saúl Castillo Andrade (rúbrica), Juan Pablo Escobar Martínez, Jesús Giles Sánchez

(rúbrica), José Manuel Hinojosa Pérez, Leoncio Alfonso Morán Sánchez (rúbrica), María de la Paz Quiñones Cornejo (rúbrica), Leticia Robles Colín, Rafael Pacchiano Alamán (rúbrica), Gerardo del Mazo Morales.